

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1792/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01145517, requiriendo lo siguiente:

. . .

COPIA DE LOS FINIQITOS Y PAGOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL OPLES [SIC] DE COSAUTLAN [SIC] VERACRUZ DETALLANDO SI HUBO RETENCION [SIC] DE PAGOS Y MOTIVOS JUSTIFICACION [SIC] DE LOS MISMOS

. . .

II. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del oficio OPLEV/UTT/464/2017 de ocho de septiembre del año en curso, documento por el cual la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia remite al solicitante el oficio OPLEV/DEA/1091-I/2017 atribuible al Director Ejecutivo de Administración, instrumento que se inserta enseguida:

toud ic

OPLEV/DEA/1091-I/2017 Xalapa, Ver., a 08 de septiembre de 2017

LIC. CARMINA AMPARO HERNÁNDEZ ROMERO TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E.-

En atención al Memo No. OPLEV/UTT/1023/2017, en el cual hace referencia al folio 01145517, de fecha 25 de agosto del presente año, mediante el cual solicita lo siguiente:

"COPIA DE LOS FINIQUITOS Y PAGOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL OPLES DE COSAUTLAN VERACRUZ DETALLANDO SI HUBO RETENCION DE PAGOS Y MOTIVOS JUSTIFICACION DE LOS MISMOS.".

Respuesta:

Me permito informarle que los miembros de los Consejos Municipales fueron designados mediante Acuerdo OPLEV/CG034/2017, específicamente en el Anexo 1, y los pagos procedentes se realizan en base a la convocatoria. (Anexo archivo electrónico)

Referente a los pagos se anexan versiones públicas de los mismos, y a ninguno de los miembros de dicho Consejo, se les realizó retención de los mismos.

Cabe hacer mención que el día siete de septiembre del año en curso, el Comité de Transparencia de este Organismo aprobó dichas versiones mediante acuerdo CT/OPLEVER/67/2017.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. 1956 LAURO VILLA RIVAS DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN

Sin que hubiere anexado archivo alguno.

III. El once de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz, exponiendo el siguiente agravio:

ES INCOMPLETA NO HAY COPIA DE PAGOS

- **IV.** Por acuerdo de trece del mismo mes y año, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** El nueve de octubre de la misma anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VI.** En razón que se encontraban argumentos pendientes de analizar, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.
- **VII.** En autos consta que el ente público compareció al medio de impugnación a través de oficialía de partes, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, remitiendo oficio sin número de misma fecha, atribuible a la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, documento que en su parte medular señala:

...

...con el afán de privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública, en este momento Procesal se ofrecen las siguientes documentales para complementar la respuesta de mi representado de fecha ocho de septiembre del presente año:

Oficio número OPLEV/UTT/1285/2017 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al Director Ejecutivo de Administración del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, relativo a la solicitud de aclaración de respuesta para entera satisfacción del peticionario consistente en una foja útil por el anverso.

Oficio número OPLEV/DEA/1189-I/2017 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, dirigido a la Unidad Técnica de Transparencia, signado por el Director Ejecutivo de Administración del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, consistente en una foja útil por el anverso, con disco compacto que contiene archivos anexos.

. . .

Adjuntos a su oficio de comparecencia, el ente público anexó diversos documentos, entre los que se incluyen los siguientes:

- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz del acuse de recibo de solicitud de folio 01145517 con anexos.
- Memo OPLEV/UTT/1023/2017 de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por el cual la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, documento que remite al Director Ejecutivo de Administración de la solicitud que nos ocupa.
- Oficio OPLEV/DEA/1091-I/2017, girado por el Director de Administración a la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, con el cual comunica la respuesta al folio 01145517, con anexos.
- Memorándum OPLEV/UTT/464/2017, de ocho de septiembre, dirigido al ahora revisionista, medio por el cual dio respuesta a la solicitud de información.
- OPLEV/UTT/1285/2017 de dos mil diecisiete, por el cual la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, remite al Director Ejecutivo de Administración información referente a la inconformidad del revisionista.
- Oficio OPLEV/DEA/1189-I/2017, girado por el Director Ejecutivo de Administración, en donde reitera el contenido del oficio OPLEV/DEA/1091-I/2017.
- Así como dos CDS compactos.

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron a la solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. Por acuerdo de siete de diciembre de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha de presentación de la solicitud; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna, y; VIII Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El particular peticionó conocer las copias de los finiquitos y pagos de los miembros del Consejo Municipal de Cosautlán, detallando si hubo retención de pagos, motivos, justificación de los mismos.

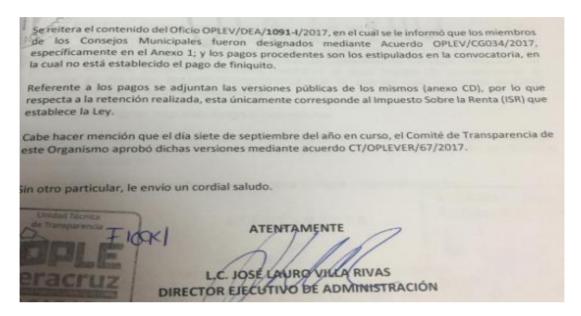
Este Instituto estima que los agravios manifestados devienen **inoperantes** en razón de lo siguiente:

Lo peticionado tiene la calidad de información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto por los artículos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9 y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, el sujeto obligado atendió la solicitud de información indicando a través del Director Ejecutivo de Administración que los Miembros de los Consejos Municipales fueron designados mediante acuerdo OPLEV/CG034/2017 y los pagos se realizan con base a dicha convocatoria, de igual forma indicó que a ninguno de los miembros de

dicho Consejo se les realizó retención de los mismos; sin que de autos conste que haya adjuntado las versiones públicas de los pagos.

Ahora bien, durante la substanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado compareció mediante oficio OPLEV/DEA/1189-I/2017, mismo por el cual indicó medularmente lo siguiente:



Anexando a dicha documental dos discos compactos, motivo por el cual se procedió a inspeccionar primero, encontrándose dos archivos denominados "1" y "2", al abrir el inicial, se desplegaron seis archivos con información referente los pagos realizados desde la primera quincena de marzo hasta la segunda quincena de mayo de la presente anualidad; por otra parte, de la inspección realizada al documento "2", se pudo advertir que alberga información relativa a:

- ➤ los pagos realizados por el ente obligado desde la primera quincena de junio hasta la segunda quincena de julio del presente año;
- > Acta de comité en donde se avaló realizar las versiones públicas de las documentales proporcionadas relativas a los pagos;
- Convocatoria de los consejos municipales, misma que establece en su capítulo de remuneraciones lo siguiente:
 - "El OPLE de Veracruz, entregará durante el periodo de su nombramiento, de manera mensual en importe bruto, una remuneración atendiendo a la tipología de consejos municipales, mismo que se realizará con base en el número de casillas que se instalen en cada municipio para el proceso electoral 2016-2017"
- ➤ Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se designa a las y los Consejeros electorales, secretarios y vocales de los doscientos

doce consejos Municipales para el proceso electoral dos mil dieciséis- dos mil diecisiete, mismo que en el considerando vigésimo quinto párrafo segundo establece que los Consejeros Presidentes deberán rendir la protesta de ley ante los integrantes del Consejo General del OPLE, atendiendo a la disponibilidad presupuestal o en su caso a lo que determine el Consejo General, así como los Consejeros Presidentes y los secretarios de los doscientos doce Consejos Municipales durante el periodo comprendido de los días veinte a veinticuatro de febrero en las sedes y horas señaladas.

Por cuanto hace al segundo disco, se advirtió una carpeta de nombre "CFDI COSAUTLÁN" con información relativa a los Comprobantes Fiscales en versión pública de seis trabajadores del periodo marzo- julio del presente año.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Es entonces que este órgano garante considera que si bien el ente obligado omitió anexar a su contestación lo relativo a los pagos tal y como lo advirtió el revisionista, durante la substanciación del recurso remitió las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los pagos que se realizaron a los integrantes del Consejo de Cosautlán; indicando además que la única retención realizada fue la que corresponde al Impuesto Sobre la Renta que establece la Ley y del contenido tanto de la convocatoria como del Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se designa a las y los Consejeros electorales se puedo constatar que el periodo de inicio de las labores de estos empezó a partir de marzo dos mil diecisiete y para el proceso electoral dos mil dieciséis- dos mil diecisiete; de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral el cual mandata que los Consejos Municipales son los órganos desconcentrados de dirección del OPLE que se instalan por determinación del Consejo General, en la entidad, los cuales sesionaran durante los procesos electorales en que se elijan a los ediles de los ayuntamientos.

Al respecto, de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Administración mismo que se estima idóneo para manifestarse sobre la documentación peticionada, pues conforme al artículo 34 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a dicha Dirección le corresponde:

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL

ARTÍCULO 34

1. La Dirección Ejecutiva de Administración tendrá las atribuciones siquientes:

..

- d) Planear y coordinar el desarrollo de los sistemas financieros, presupuestales y contables, a fin de lograr la eficiencia en el registro, afectación, aplicación, control y resguardo de los recursos;
- e) Dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento oportuno de las obligaciones y compromisos financieros del OPLE;
- i) Organizar los sistemas de registro y control de personal del OPLE así como supervisar la correcta aplicación del pago de la nómina y demás prestaciones;

..

k) Supervisar la aplicación de la normatividad vigente para que la administración de los recursos humanos, materiales y financieros tengan adecuada utilización;

...

q) Vigilar la aplicación de la normatividad vigente así como las políticas internas establecidas para el manejo transparente de los recursos asignados al OPLE;

...

2. La dirección es responsable de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del organismo.

...

De la normatividad transcrita se advierte que la Dirección Ejecutiva de Administración tiene entre sus atribuciones lo referente a planear, dirigir y supervisar los programas de administración, así como vigilar la aplicación de la normatividad vigente así como las políticas internas establecidas para el manejo transparente de los recursos asignados al ente obligado, de igual forma organizará los sistemas de registro y control de personal del OPLE así como supervisar la correcta aplicación del pago de la nómina y demás prestaciones.

Es entonces que la manifestación emitida por el Director Ejecutivo de Administración satisface la pretensión de la particular pues dio cabal cumplimiento al artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, al remitir la información peticionada, por lo que no se advierte vulneración alguna en el derecho de acceso de la recurrente.

Por otra parte y sin que pase desapercibido para este órgano garante que, de la inspección que se realizó a las documentales remitidas por el ente obligado durante la substanciación del medio recursal, se pudo advertir que si bien este remitió una versión publica de los pagos que realizó a los miembros del consejo municipal de Cosautlán, al abrirla y visualizarla en versiones actualizadas del software estándar Adobe Acrobat Reader es posible llegar a manipularla y dejar en evidencia los datos que fueron testados, en relatadas circunstancias se insta al ente obligado para que en futuras ocasiones realice el correcto tratamiento de los datos personales que obran en sus archivos, adoptando los procedimientos que permitan por un lado garantizar el acceso a la información pública y por otro, avalar la seguridad de la información reservada y/o confidencial, para evitar la incorrecta publicación o divulgación de la información en posesión de este ente obligado, para lo cual deberá realizar sus versiones públicas a través de programas diseñados para dicho fin o también podrá hacer la versión en copias impresas idénticas al documento original y posteriormente escanear dicha documentación.

Por lo antes expuesto, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la substanciación, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos